

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00099-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el segundo inciso del artículo 344, de la Constitución de la República del Ecuador prevé que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI-, publicada en el Registro Oficial N. 417 el día jueves 31 de marzo de 2011 -SEGUNDO SUPLEMENTO-, determina que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República.[...]”;*

Que el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe que: *“La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj, de la siguiente manera: seis horas pedagógicas diarias cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta cumplir las ocho horas diarias estará distribuido en actualización, capacitación pedagógica, coordinación con los padres, actividades de recuperación pedagógica, trabajo en la comunidad, planificación, revisión de tareas, coordinación de área y otras actividades contempladas en el respectivo Reglamento.”;*

Que el artículo 40 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece lo siguiente en relación a la jornada laboral docente: *“Los docentes fiscales deben cumplir con cuarenta (40) horas de trabajo por semana. Estas incluyen treinta (30) horas pedagógicas, correspondientes a los períodos de clase. El tiempo restante, hasta completar las cuarenta (40) horas, está dedicado a la labor educativa fuera de clase. / Cuando un docente no cumpla con la totalidad de sus treinta horas pedagógicas en un mismo establecimiento educativo, debe completarlas en otra institución del Circuito o Distrito, de conformidad con la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. / La jornada de trabajo de los docentes de instituciones educativas particulares y los docentes sin nombramiento fiscal de instituciones fiscomisionales debe ser regulada de conformidad con lo prescrito en el Código de Trabajo, garantizando el cumplimiento de todas las actividades de gestión individual y participativa prescritas en el presente Reglamento”;*

Que el artículo 41 del Reglamento General a la LOEI, regula que la: *“Labor educativa fuera de clase. Son las actividades profesionales que se desarrollan fuera de los períodos de clase y que constituyen parte integral del trabajo que realizan los docentes en el establecimiento educativo, a fin de garantizar la calidad del servicio que ofertan. / Se dividen dos categorías: / 1. De gestión individual, que corresponden a no más del 65% del total de horas destinadas a labor educativa fuera de clase, y que incluyen actividades tales como las siguientes: planificar actividades educativas; revisar tareas estudiantiles, evaluarlas y redactar informes de retroalimentación; diseñar materiales pedagógicos; conducir investigaciones relacionadas a su labor; asistir a cursos de formación permanente, y otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente; y / De gestión participativa, que corresponden al menos al 35% del total de horas destinadas a labor educativa fuera de clase, y que incluyen actividades tales como las siguientes: realizar reuniones con otros docentes; atender a los representantes legales de los estudiantes; realizar actividades de refuerzo y apoyo educativo para estudiantes que lo necesiten; colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles, y otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente.”;*

Que el artículo 44 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, contempla las atribuciones del Director/a o Rector/a y en los numerales 12 y 21, prescribe lo siguiente: 12. *Aprobar el distributivo de trabajo de docentes, dirigir y orientar permanentemente su planificación y trabajo, y controlar la puntualidad, disciplina y cumplimiento de las obligaciones de los docentes. [...] 21. Las demás que contemple el presente reglamento y la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que la Trigésima Primera Disposición Transitoria del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, manifiesta que: *“Los docentes de los establecimientos educativos públicos que ofrezcan dos o tres jornadas escolares diarias podrán cumplir con sus horas de labor educativa de gestión individual fuera del establecimiento únicamente hasta que estos cuenten con espacios físicos donde puedan realizar su labor educativa, de conformidad con la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 181-12 de 27 de enero de 2012, se reguló las horas adicionales a las horas pedagógicas de la jornada semanal e trabajo docente, denominadas “horas de labor educativa fuera de clase”, mismos que fuera reformado posteriormente a través del Acuerdo Ministerial N° 201-12 de 27 de febrero de 2012; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos: 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE LA LABOR EDUCATIVA QUE SE CUMPLIRÁ DENTRO Y FUERA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA**

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO, OBJETO Y CATEGORÍAS DE LAS HORAS DE LABOR EDUCATIVA FUERA DE CLASE

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son aplicables y de cumplimiento obligatorio para los docentes a nivel nacional de los establecimientos educativos públicos en todos sus niveles, que ofrezcan dos o tres jornadas escolares diarias.

En caso de que un establecimiento educativo sujeto a las disposiciones del presente acuerdo ministerial cuente con las condiciones necesarias espaciales y de infraestructura para el desarrollo adecuado de las actividades docentes al interior del mismo, la máxima autoridad institucional deberá remitir una solicitud fundamentada al nivel de gestión distrital para su autorización.

Artículo 2.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto establecer los lineamientos y el procedimiento para el cumplimiento de las denominadas *horas de labor educativa fuera de clase* a cumplirse fuera de la institución educativa, mismas que corresponden a la diferencia resultante entre el tiempo de treinta horas pedagógicas y las 40 horas completas de la jornada laboral por semana.

Artículo 3.- Definición.- La labor educativa fuera de clase corresponde a aquellas actividades profesionales que el docente desarrolla fuera de los períodos pedagógicos y que, no obstante,



constituyen parte integral de su trabajo en los establecimientos educativos a fin de garantizar la calidad del servicio que proveen. La labor educativa fuera de clase se dividen en dos categorías: *gestión individual* y *gestión participativa*.

CAPÍTULO II DE LA LABOR EDUCATIVA DE GESTIÓN INDIVIDUAL

Artículo 4.- Alcance.- Las actividades de gestión individual corresponden a no más del 65% del total de horas destinadas a la labor educativa fuera de clase. Durante este tiempo el docente deberá realizar las siguientes tareas:

- a) Planificar actividades educativas;
- b) Revisar tareas estudiantiles;
- c) Evaluar y redactar informes de retroalimentación;
- d) Diseñar materiales pedagógicos;
- e) Realizar investigaciones relacionadas a su labor;
- f) Asistir a cursos de formación y actualización profesional; y,
- g) Otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente.

Artículo 5.- De las jornadas y horarios de trabajo de los docentes las jornadas de trabajo en las instituciones educativas públicas podrán ser: matutina, vespertina y nocturna y cumplirán con los siguientes horarios:

a) Jornada docente matutina para Educación inicial, Educación General Básica y Bachillerato en Ciencias y Técnico.- es la que se desarrolla durante seis horas y treinta minutos en un horario comprendido entre las 07H00 y 13H30, de las cuales se destinarán seis (6) horas a la labor pedagógica, mismas que no podrán durar menos de 40 minutos cada una y el resto del tiempo realizarán actividades de gestión individual y participativa; la una hora treinta minutos para completar las ocho horas diarias de trabajo los docentes realizarán actividades individuales fuera del establecimiento educativo una vez concluida la jornada de los estudiantes.

b) Jornada docente vespertina para Educación inicial, Educación General Básica y Bachillerato en Ciencias y Técnico.- es aquella que se desarrolla entre las 13H00 y las 19H30, de las cuales se destinarán seis (6) horas a la labor pedagógica, mismas que no podrán durar menos de 40 minutos cada una y el resto del tiempo realizarán actividades de gestión individual y participativa; la una hora treinta minutos para completar las ocho horas diarias de trabajo, los docentes realizarán actividades individuales fuera del establecimiento educativo antes del ingreso de la jornada escolar o al final de la misma.

c) Jornada docente nocturna para Educación General Básica y Bachillerato en Ciencias y Técnico.- es aquella que se desarrolla entre las 16H30 y 22H00 de lunes a viernes y los días sábados de 07H30 a 12h30, se destinarán seis (6) horas a la labor pedagógica, mismas que no podrán durar menos de 40 minutos cada una, y el resto del tiempo desarrollarán actividades de gestión individual y participativa para completar las ocho horas diarias de trabajo, las mismas se realizarán fuera del establecimiento educativo, de lunes a viernes antes del ingreso de la jornada escolar y, los sábados, en el horario establecido.

Artículo 6.- Responsabilidades para los docentes dentro del horario de actividades individuales.- Durante el horario de actividades individuales, los docentes deberán cumplir con las actividades descritas en el artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial. Asimismo, deberán mantener actualizado el portafolio docente con las evidencias de todas las actividades individuales, en el sistema al que tenga acceso la institución educativa y, presentar las evidencias de su labor al directivo cuando sean requeridas.



Según la necesidad institucional, deberán permanecer en la institución educativa o cumplir actividades asignadas por la máxima autoridad del establecimiento educativo.

CAPÍTULO III DE LA LABOR EDUCATIVA DE GESTIÓN PARTICIPATIVA

Artículo 7.- Alcance.- Las actividades de gestión participativa corresponden al menos al 35% del total de horas destinadas a la labor educativa en la institución educativa fuera de clase, y son las siguientes:

- a) Realizar reuniones de trabajo con otros docentes;
- b) Atender a los representantes legales de los estudiantes;
- c) Realizar actividades de refuerzo y apoyo educativo para estudiantes que lo necesiten;
- d) Colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles; y,
- e) Otras actividades asignadas por el directivo institucional.

Artículo 8.- Requisitos.- Para el cumplimiento de las actividades de gestión participativa los docentes deberán cumplir lo siguiente:

- a) Mantener actualizado el portafolio docente con las evidencias de todas las actividades de gestión participativa, en el sistema al que tenga acceso la institución educativa; y,
- b) Presentar las evidencias al directivo cuando sea requerido.

CAPÍTULO IV DE LA LABOR DEL DIRECTIVO

Artículo 9.- Horario, control y seguimiento.- La máxima autoridad del establecimiento educativo será responsable de la elaboración de los horarios y desarrollo de la jornada de trabajo de los docentes así como del monitoreo, control y seguimiento del cumplimiento de las actividades de gestión individual y de gestión participativa de los docentes a su cargo.

Artículo 10.- Reuniones de trabajo.- La máxima autoridad del establecimiento educativo podrá convocar a los docentes a reuniones de trabajo, durante el tiempo de actividades individuales o de gestión participativa cuando exista alguna necesidad institucional.

Artículo 11.- Seguimiento.- En caso de incumplimiento por parte de algún docente, la autoridad institucional reportará del particular al Director/a Distrital, a fin de que siguiendo el debido proceso determine responsabilidades, de ser el caso.

Artículo 12.- Régimen disciplinario.- En caso de incumplimiento de las disposiciones impartidas en el presente acuerdo por parte de docentes o autoridades de las instituciones educativas públicas, se aplicará lo determinado en los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Responsabilícese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación (SASRE) del seguimiento a nivel nacional a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, del seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica de garantizar la oportuna implementación y funcionamiento del sistema informático necesario para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- En caso de que por situaciones excepcionales de seguridad, movilidad u otras debidamente justificadas se deban alterar los horarios de ingreso o salida de la jornada escolar establecidos en el artículo 5 del presente Acuerdo Ministerial en relación a un establecimiento específico, el nivel de gestión distrital los fijará a través de resolución que será notificada al respectivo nivel de gestión zonal y la SASRE.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- El presente acuerdo será aplicable a partir del 18 de mayo de 2015 para el régimen costa y será implementado de forma paulatina en el resto de establecimientos en régimen sierra a nivel nacional en base a la inclusión de la planta docente en la plataforma informática del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese en forma expresa: el Acuerdo Ministerial No. 181-12 de fecha 27 de enero de 2012, el Acuerdo Ministerial 201-12 de 27 de febrero de 2012 y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil quince.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**